

H. CONGRESO DEL ESTADO DE SINALOA
PALACIO LEGISLATIVO
P R E S E N T E.

Los suscritos **CC. JESÚS ANGÉLICA DÍAZ QUIÑÓNEZ Y VÍCTOR ANTONIO CORRALES BURGUEÑO**; la primera, Diputada del Partido Sinaloense de esta LXIII Legislatura, y el último, ciudadano sinaloense, en ejercicio de las facultades que nos confieren el artículo 45, fracciones I y V de la Constitución Política del Estado de Sinaloa, y los artículos 18 fracción I, 135 y 136 de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Sinaloa, nos permitimos presentar ante esta Soberanía la siguiente:

Iniciativa con proyecto de Decreto de Ley que se reforma y adiciona el artículo 79 de la Constitución Política del Estado de Sinaloa

C O N S I D E R A N D O S

I. En atención a lo mandatado por el artículo 45 Fracciones I y V de la Constitución Política del Estado de Sinaloa, que señala que los diputados en la entidad y los ciudadanos sinaloenses, legitimados estamos para presentar iniciativas de ley, con tal carácter así lo estamos ejerciendo;

II. Es función de esa Honorable Sexagésima Tercera Legislatura, revisar el orden jurídico para el estado de Sinaloa, por lo que en atención a ello, nos estamos presentando formalmente con este documento; y

III. El **OBJETO** de la presente iniciativa se endereza que se expida la reforma y adición a la Constitución Política del Estado de Sinaloa **para proponer que la Defensoría Pública pase a formar parte del Poder Judicial del Estado**, y para **armonizarla con la Constitución Federal, para que las percepciones de los defensores no sean inferiores a las que correspondan a los agentes del Ministerio Público**, así como someter a su respetable consideración bajo la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En los últimos años se ha dado un aumento en el nivel de conciencia sobre el estado, muchas veces crítico, de los servicios de asistencia legal y defensa pública en la región latinoamericana, pues no siempre se atendió con intensidad el diseño y la puesta en marcha de mecanismos superadores de modelos de servicio que mostraran una desconexión con las necesidades de la realidad.

El derecho de defensa es un derecho fundamental reconocido en los instrumentos internacionales de derechos humanos, que señalan que en tanto un imputado en proceso penal no disponga de un abogado, tendrá derecho a que le se asigne uno a fin de que cuente con una asistencia jurídica gratuita si carece de medios suficientes para pagar esos servicios.

El reconocimiento a este derecho se enmarca en la obligación de los Estados Parte, de respetar y garantizar a todos los individuos que se encuentren en su territorio. Prueba de ello es lo que establece la Declaración Universal sobre Derechos Humanos en cuanto el acceso a la justicia sin discriminación (art.3); mientras que el art. 11.1 señala que toda persona acusada de delito tiene derecho a que se le aseguren las garantías necesarias para su defensa.

A su vez, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos indica que para los acusados penalmente, se debe preservar como garantía mínima, la de disponer del tiempo y de los medios adecuados para la preparación de su defensa y a comunicarse con un defensor de su elección, o a que se le nombre un defensor de oficio, gratuitamente, si careciere de medios suficientes para pagarlo [art. 14 b) y d)].

De igual forma, el Convenio Europeo de Derechos Humanos, en su art. 6.3 c) otorga el derecho a la provisión de un abogado de oficio gratuito, para quien no tiene medios para nombrar abogado en causa penal, y en tanto lo exijan los intereses de la justicia. Asimismo, en el ámbito del Sistema Interamericano de protección de derechos humanos, la Declaración Americana de Derechos Humanos, en su art. 8, reconoce que toda persona tiene derecho, en plena igualdad, a ciertas garantías mínimas; entre las que menciona el derecho a ser oída con las debidas garantías, el derecho de defenderse personalmente o ser asistido por un defensor de su elección y de comunicarse libre y privadamente con su defensor, art. 8.2.d) ; y el derecho “irrenunciable” de ser asistido por un defensor proporcionado por el Estado, remunerado o no según la legislación interna, si el inculcado no se defendiere por sí mismo ni nombrare defensor dentro del plazo establecido por la ley, art. 8.2.e). Tanto el Pacto Internacional de derechos Civiles y Políticos como la Convención Americana de Derechos Humanos circunscriben las garantías judiciales al proceso penal.

De aquí entonces, se deduce que hoy en día, el desafío lo constituye no tanto la estandarización normativa, sino la operativización de postulados y la remoción de obstáculos que impiden o restringen el acceso a la justicia. Por eso se debe atender a los instrumentos reales y operantes que se valen los Estados para garantizar la asistencia legal y defensa pública, y a las formas con las cuales buscan satisfacer el derecho fundamental de la defensa en sede judicial de los derechos reconocidos.

En Latinoamérica tradicionalmente se ubicó a la defensa oficial dentro de las dependencias del Poder Judicial. Y aunque en algunas opiniones esto genera una

imagen de “desconfianza”, debemos señalar que, cuando el servicio se encuentra en la estructura judicial, la defensa pública es llamada a intervenir para representar el interés de una persona, como cualquier abogado de ejercicio libre. Por eso, los servicios que se sitúen dentro del ámbito de la justicia, deberán preocuparse por asegurar su independencia interna y externa.

Tal como se establece en el derecho internacional, en México, nuestra Carta Magna también incluye el derecho a una defensa adecuada en la fracción VIII del apartado “B” de su artículo 20, el derecho del imputado a una “defensa adecuada por abogado”, en los siguientes términos:

Tendrá derecho a una defensa adecuada por abogado, al cual elegirá libremente incluso desde el momento de su detención. Si no quiere o no puede nombrar un abogado, después de haber sido requerido para hacerlo, el juez le designará un defensor público. También tendrá derecho a que su defensor comparezca en todos los actos del proceso y éste tendrá obligación de hacerlo cuantas veces se le requiera.

Desde la incorporación del concepto de “defensa adecuada” en la Constitución mexicana, los tribunales del Poder Judicial de la Federación vienen realizando la labor de interpretación de sus elementos y de su alcance. De aquí que se hayan publicado diversos artículos, entre los que destacan los de la autoría del Magistrado César Esquinca Muñoa, en donde sostiene que el modelo federal funciona mejor que las defensorías públicas de las entidades federativas porque: 1) está ubicado en el Poder Judicial como órgano auxiliar del Consejo de la Judicatura Federal (en 2008, sólo cinco estados estaban en esta situación) y 2) es independiente técnica y operativamente, lo que le permite contar con capacitación, difusión y servicio civil de carrera, así como con un nivel de percepciones de los defensores públicos superior al de los agentes del Ministerio Público (ningún estado alcanzaba este nivel aunque estuviera previsto en su legislación). El autor explica que a ello contribuye la sólida

estructura normativa de la Ley Federal de Defensoría Pública, así como la voluntad política de la cual se carece en las entidades federativas.

Por estas razones, en el Partido Sinaloense consideramos que es importante reubicar a las instituciones de defensa pública en el Poder Judicial, pues actualmente, tal como sucede en nuestro estado, la Defensoría Pública pertenece a la estructura del Poder Ejecutivo. A simple vista, como “ventaja”, es común argumentar que la eventual asignación de recursos al organismo lo es de una manera rápida y eficaz, pero la nítida “desventaja” que surge de su inevitable dependencia de la misma política presa del gobierno, posicionándola en un lugar incómodo, ya que convive con políticas del gobierno en materia de seguridad, que difícilmente encuentren respaldo en quienes deben defender al sujeto pasivo de esa persecución penal estatal.

Por otra parte, la base conceptual que debe regir toda organización de servicios de defensorías oficiales es la necesidad de lograr una defensa técnica efectiva para el caso individual, lo fundamental será evaluar de qué manera la institución opera como garantía para el cumplimiento de ese objetivo. Y no puede descartarse sin la autonomía funcional por la circunstancia de conformar la estructura de tal o cual poder del Estado. Lo fundamental será analizar de qué manera se relaciona la defensoría con el ente al cual pertenece, y qué nivel de decisión éste tiene en el servicio.

En el país, anterior al año 2015, de los institutos u órganos de la defensoría, veinte están adscritos de la siguiente manera: dos en el Poder Judicial (Coahuila y Quintana Roo); cuatro son organismos públicos descentralizados (Guerrero, Michoacán, Nuevo León y Querétaro); ocho son órganos desconcentrados dependientes de la Secretaría de Gobierno (Baja California Sur, Hidalgo, Sinaloa, Tamaulipas y Veracruz) o de la Consejería o Coordinación Jurídica del gobierno del Estado (Estado de México, Yucatán y Zacatecas); cinco son dependencias del Poder Ejecutivo o de la Secretaría de Gobierno (Baja California, Campeche, Chihuahua, Morelos y San Luis Potosí); una más es una dirección dependiente de la Consejería Jurídica y de Servicios Legales

(Distrito Federal). Como se observa, la tendencia predominante es a sectorizar la defensoría en el Poder Ejecutivo, y más específicamente en las secretarías de gobierno, y ocasionalmente en las consejerías o coordinaciones jurídicas, bajo las modalidades de dependencia directa, órganos desconcentrados u organismos descentralizados.

Sin embargo, en el Partido Sinaloense consideramos que a pesar de que uno de los elementos que poco ha variado en el nuevo diseño institucional de las defensorías es su adscripción como órganos subordinados al Poder Ejecutivo, estos merecen la independencia necesaria para desempeñar su función.

Es por ello que estamos conscientes de que el desafío es la operativización de los postulados normativos y la remoción de obstáculos que impiden aquella concreción. Por eso, con la presente iniciativa de ley se busca armonizar las disposiciones generales en el marco normativo local vigente, para que la Defensoría Pública forme parte del Poder Judicial, sentando una base para replicar los buenos resultados que se han dado a nivel nacional, una vez adscrita en este ámbito. De igual forma, somos conscientes que se deben atender a los instrumentos reales y operantes de que se valen los Estados para garantizar la defensa pública, y a las formas con las cuales se buscó satisfacer el derecho a la asistencia jurídica; preservando los siguientes instrumentos:

1. Autonomía Funcional del Sistema de Provisión.
2. Gratuidad.
3. Cobertura del sistema.
4. Institución a cargo de la Defensa Pública.
5. Financiamiento.
6. Requisitos para el nombramiento de Defensores Públicos.

Aunado a ello, recordemos que en los sistemas donde la defensa pública es ejercida por abogados que responden a una estructura centralizada, y en tanto en la mayor porción de casos penales totales participan integrantes de la misma, se desprende fácilmente su capacidad para incidir no sólo en la conformación de jurisprudencia, sino en la dinámica general de actuación de la justicia.

Por lo anteriormente expuesto y fundamentado, nos permitimos someter a consideración de esta soberanía el siguiente proyecto de:

DECRETO NÚMERO _____

ARTÍCULO ÚNICO. Se **REFORMA** el primer párrafo del artículo 79; y se **ADICIONA** el segundo párrafo al artículo 79 de la Constitución Política del Estado de Sinaloa, para quedar en los siguientes términos:

Art. 79. El Instituto de la Defensoría Pública dependerá **del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial** del Estado y estará constituido por un Director y la estructura orgánica que establezca la Ley y el reglamento respectivo, mismos que fijaran los requisitos, forma y términos de su integración, así como sus atribuciones.

Para el ingreso, permanencia y desarrollo profesional de los defensores públicos y asesores jurídicos, el Instituto de la Defensoría Pública implementará el servicio profesional de carrera, la ley determinará el sistema de selección, ingreso, adscripción, formación, promoción, evaluación, prestaciones, estímulos y sanciones a que estarán sujetos. Las percepciones de los defensores no podrán ser inferiores a las que correspondan a los agentes del Ministerio Público.

TRANSITORIOS

PRIMERO. La presente Ley entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el periódico oficial "El Estado de Sinaloa".

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

A T E N T A M E N T E

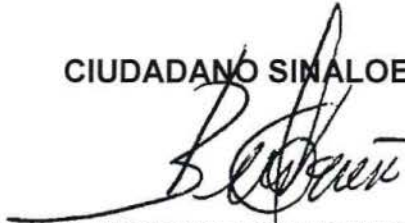
Culiacán Rosales, Sinaloa, México, a 28 de diciembre de 2018

POR EL PARTIDO SINALOENSE



DIP. JESÚS ANGÉLICA DÍAZ QUIÑÓNEZ

CIUDADANO SINALOENSE



C. VÍCTOR ANTONIO CORRALES BURGUEÑO



Olivia Flores

f 14:01